

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 17 de diciembre de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 9036/2024

SUMARIO:

ITP y AJD. Prescripción. Documentos privados. La sentencia recurrida estimó que la fecha del documento privado se ve corroborada por los datos periféricos a los que alude el TEAR que apuntan a que dicho contrato privado se formalizó en efecto el 24 de abril de 2015, y como quiera que la prescripción sólo exige el paso del tiempo y la ausencia de actos interruptivos y no depende de la buena fe del interesado ni de la comunicación a la Administración del devengo del impuesto, hemos de concluir que la misma se produjo a la vista de las fechas antes reseñadas, por lo que procede la desestimación del recurso que interpone la Administración. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si, de conformidad con el art. 50.2 TR Ley ITP y AJD, a efectos del inicio del cómputo del plazo de prescripción para liquidar el ITP de los actos gravados que hayan sido consignados en documento privado, solo debe atenderse a la fecha de su presentación, o bien a la de su incorporación o inscripción en un registro público, del fallecimiento de cualquiera de los firmantes o de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio, como prevé el art. 1227 CC, o si, por el contrario, también puede atenderse a la fecha del documento privado, cuando su veracidad se haya acreditado por otros medios de prueba admitidos en Derecho.

TRIBUNAL SUPREMO**AUTO****Magistrados/as**

PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
JOSE LUIS REQUERO IBÁÑEZ
RAFAEL TOLEDANO CANTERO
ANGELES HUET DE SANDE

TRIBUNAL SUPREMO**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Fecha del auto: 17/12/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 9036/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 9036/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Síguenos en...



Excmos. Sres. y Excma. Sra.
D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente
D. Diego Córdoba Castroverde
D. José Luis Requero Ibáñez
D. Rafael Toledano Cantero
D.ª Ángeles Huet De Sande
En Madrid, a 17 de diciembre de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de la Junta de Andalucía interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía [«TEARA»], de fecha 22 de abril de 2021, estimatorio de las reclamaciones 14/2976/20 y 14/3210/20, deducidas frente a liquidación por Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados [«ITPAJD»], practicada por la Agencia Tributaria de Andalucía, y sanción.

La sentencia n.º 1070/2024, de 10 de octubre, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía [«TSJA»], desestimó el recurso contencioso-administrativo, tramitado con el n.º 489/2021.

La *ratio decidendi* de la sentencia recurrida dice así:

«En el caso examinado, la fecha del documento privado se ve corroborada por los datos periféricos a los que alude el TEARA y que antes se han expuesto, que apuntan a que dicho contrato privado se formalizó en efecto el 24 de abril de 2015, y como quiera que la prescripción sólo exige el paso del tiempo y la ausencia de actos interruptivos y no depende de la buena fe del interesado ni de la comunicación a la Administración del devengo del impuesto, hemos de concluir que la misma se produjo a la vista de las fechas antes reseñadas, por lo que procede la desestimación del recurso».

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringido el artículo 50.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. [«TRITPAJD»].

2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que «La Sala va más allá del tenor y de lo permitido por el precepto (...) pues procede a admitir o, incluso, crear *ex novo*, un nuevo supuesto de cómputo del plazo de prescripción no previsto legalmente, aceptando que el plazo de prescripción se compute desde la fecha del documento privado si se practica prueba suficiente al respecto».

3.Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en la letra a) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa [«LJCA»], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a) LJCA.

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía tuvo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 20 de noviembre de 2024, habiendo comparecido la letrada de la Junta de Andalucía -como parte recurrente-, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo han hecho, como partes recurridas, el abogado del Estado, en representación y defensa de la Administración General del Estado, quien se ha opuesto a la admisión del recurso, y -sin oposición- el procurador D. Gerardo Martínez Ortiz de la Tabla, en nombre de Deltafarm, S.L.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.

Síguenos en...

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra auto susceptible de casación (artículo 87 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO.- Cuestión litigiosa y marco jurídico.

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente:

Si, de conformidad con el artículo 50.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre , por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a efectos del inicio del cómputo del plazo de prescripción para liquidar el ITP de los actos gravados que hayan sido consignados en documento privado, solo debe atenderse a la fecha de su presentación, o bien a la de su incorporación o inscripción en un registro público, del fallecimiento de cualquiera de los firmantes o de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio, como prevé el artículo 1227 del Código civil , o si, por el contrario, también puede atenderse a la fecha del documento privado, cuando su veracidad se haya acreditado por otros medios de prueba admitidos en Derecho.

La norma sobre cuya interpretación se aprecia interés casacional es el artículo 50.2 del TRITPAJD, que establece:

«A los efectos de prescripción, en los documentos que deban presentarse a liquidación, se presumirá que la fecha de los privados es la de su presentación, a menos que con anterioridad concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 1.227 del Código Civil, en cuyo caso se computará la fecha de la incorporación, inscripción, fallecimiento o entrega, respectivamente.»

A fin de contextualizar esta cuestión de interés casacional es preciso destacar los siguientes hechos que se deducen de las actuaciones y del expediente administrativo:

1. El 1 de julio de 2019, la Agencia Tributaria de Andalucía liquidó ITP por la constitución de unos avales en garantía del cumplimiento de las obligaciones de un contrato de arrendamiento de finca rústica. La liquidación se produjo en virtud de la escritura notarial de 26 de octubre de 2015, por la que se elevó a público o el contrato privado formalizado el 24 de abril de 2015.

2. Impugnada la liquidación, en resolución de 22 de abril de 2021, el TEARA estimó el recurso de la contribuyente, al considerar probada la fecha del documento privado, 24 de abril de 2015, por la propia constancia del documento y por la documentación aportada, entre ella unos cheques emitidos.

3. Interpuesto el recurso contencioso administrativo por la Junta de Andalucía, el 10 de octubre de 2024, el TSJA lo desestimó, siendo esta sentencia la recurrida en el presente recurso.

TERCERO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.

Existe, a juicio de esta Sala, interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en la cuestión que se plantea en este recurso, porque se cumple el supuesto de la presunción establecida en la letra a) del artículo 88.3 de la LJCA, pues no existe doctrina del Tribunal Supremo sobre la específica cuestión planteada.

No obstante, sobre el entendimiento del artículo 1227 del Código civil, aplicado en materia tributaria, existen algunos precedentes, con pronunciamientos *obiter dicta*, relativos a otros tributos. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 1999 (recurso 7009/1994), sobre el Impuesto de Sucesiones, dice:

«F.J. 3º. (...) [L]as diferentes versiones, que históricamente se han sucedido en nuestra legislación, hasta la actualmente vigente, han hecho referencia expresa o implícita al art.1227 del Código Civil que, desde luego, no contiene una presunción inatacable probatoriamente; situación que siembra al menos la duda sobre la naturaleza del contenido de las normas tributarias que tiene su origen en el aludido precepto de Derecho Común; duda que es suficiente para no poder aceptar ahora una interpretación que conduce a la negación del derecho a la prueba, en este caso.»

También se ha dicho en la sentencia de 26 de abril de 2005 (recurso 314/2000), a efectos de la aplicación de este artículo en el Impuesto sobre Sociedades, que «no cabe una interpretación que excluya otros medios de prueba, pues lo realmente importante es determinar si la reinversión

se produce dentro de los plazos establecidos.». Afirmación que se reitera en las sentencias de 24 de junio de 2005 (recurso de casación 5112/2000), de 15 de diciembre de 2010 (recurso 86/2006), de 24 junio de 2005 (recurso 5112/2000), de 26 de abril de 2005 (recurso 314/2000) y de 27 de julio de 2011 (recurso 5836/2007).

En la sentencia de 3 de noviembre de 2010 (recurso 234/2006), relativa al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se dice:

«Resulta interesante recordar el cambio de orientación producido en la jurisprudencia recientemente, admitiendo la prueba de la fecha de un documento privado, a efectos de la prescripción, por medios distintos a los contemplados en el art. 1227 del CC. Así la sentencia de 24 de Julio de 1999, que se basa en pronunciamientos del Tribunal Constitucional - sentencias 25/1996, de 13 de Febrero, y 189/1996, de 25 de Noviembre, donde se interconexiona la indefensión contemplada en el art. 24.1 de la Constitución con el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa- establece que el derecho a la prueba impide cualquier reducción que no venga impuesta de manera clara y tajante por la propia ley, de manera que las presunciones "iuris et de iure" y con mayor razón las "fictio legis" deben quedar claramente establecidas en precepto legal que, de manera indubitable, excluya o prohíba la prueba en contrario. Esta doctrina se reitera en la sentencia de 24 de junio de 2005, recurso de casación 5112/2000 , sin que la posterior de 15 de enero de 2009, rec. cas. 7939/2004, que parece mantener un criterio distinto, pueda tomarse en consideración, ya que no cita a las anteriores que se han reflejado.»

Más recientemente, la sentencia de esta Sala n.º 337/2021, de 11 de marzo (rec. 5053/2019), también referida al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, declara (F.J. 2º):

«Sentado lo anterior, hemos de partir, primeramente, de que el artículo 1227 C.C., como ya ha declarado esta Sala, no contiene una relación tasada o cerrada de supuestos en los que el documento privado puede ser opuesto frente a terceros, sino una presunción iuris tantum ejemplificativa, caracterizados todos los casos por el designio de evitar la alteración de la fecha del documento en favor de los firmantes o en perjuicio de tercero.»

Teniendo en cuenta los anteriores pronunciamientos, en este recurso de casación se interesa si la regla contenida en el artículo 50.2 TRITPAJD es una norma especial en materia de prescripción, frente a la regulada de modo general en los artículos 66 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria.

En la apreciación del interés casacional también cabe advertir que se da la circunstancia contemplada en la letra 88.2.a LJCA, pues hay varias sentencias de Tribunales Superiores de Justicia que contienen pronunciamientos contradictorios sobre la admisión de otros medios de prueba distintos de los expresados artículo 1.227 del Código Civil para la determinación de la prescripción tributaria.

No los admite, en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la sentencia de 109/2018, de 9 de abril (recurso 410/2016) del TSJ de Castilla La Mancha. Y en el ITPAJD, que es el que se liquida en el asunto del presente recurso, no los admiten las sentencias 395/2018, de 23 de julio (recurso 861/2017), del TSJ de Madrid, ni la sentencia 1083/2019, de 23 de septiembre (recurso 132/2018) del TSJ de Castilla León. Por el contrario, sí los ha admitido la sentencia 284/2019, de 16 de mayo, (recurso 466/2017) del TSJ de la Región de Murcia, como lo hace la sentencia aquí recurrida.

CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Si, de conformidad con el artículo 50.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre , por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a efectos del inicio del cómputo del plazo de prescripción para liquidar el ITP de los actos gravados que hayan sido consignados en documento privado, solo debe atenderse a la fecha de su presentación, o bien a la de su incorporación o inscripción en un registro público, del fallecimiento de cualquiera de los firmantes o de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio, como prevé el artículo 1227 del Código civil , o si, por el contrario, también puede atenderse a la fecha del documento privado, cuando su veracidad se haya acreditado por otros medios de prueba admitidos en Derecho.

2. La norma que, en principio, será objeto de interpretación es el artículo 50.2 del TRITPAJD.

Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, *ex artículo 90.4 de la LJCA*.

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- Comunicación y remisión.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1.º) Admitir el recurso de casación n.º 9036/2024, preparado por la letrada de la Junta de Andalucía, contra la sentencia n.º 1070/2024, de 10 de octubre, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que desestimó el recurso n.º 489/2021.

2.º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Si, de conformidad con el artículo 50.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre , por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, a efectos del inicio del cómputo del plazo de prescripción para liquidar el ITP de los actos gravados que hayan sido consignados en documento privado, solo debe atenderse a la fecha de su presentación, o bien a la de su incorporación o inscripción en un registro público, del fallecimiento de cualquiera de los firmantes o de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio, como prevé el artículo 1227 del Código civil , o si, por el contrario, también puede atenderse a la fecha del documento privado, cuando su veracidad se haya acreditado por otros medios de prueba admitidos en Derecho.

3.º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, el artículo 50.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

4.º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

